

Señores.

HDI SEGUROS S.A.

E. S. D.

JUZGADO: Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Cali
DEMANDANTE: Yeiner Fabián Loaiza Marín y Otros.
DEMANDADO: HDI Seguros S.A. y Otros
RADICADO: 760013103007-2021-00014-000

ASUNTO: Concepto Jurídico

De manera introductoria, se advierte que en el caso concreto se estima inviable incoar una acción de tutela contra la providencia judicial preferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, respecto el momento de causación de los intereses moratorios del artículo 1080 del Estatuto Comercial en favor del señor Yeiner Fabián Loaiza Marín. Lo anterior, por cuanto el análisis del Tribunal encuentra respaldo en el material probatorio en el que se verifica que la reclamación presentada por el demandante el 17 de junio de 2019 y no objetada oportunamente, efectivamente cumplió con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio y, en ese orden de ideas, los intereses moratorios causados respecto al señor Yeiner Fabián Loaiza Marín iniciaron su contabilización desde el mes siguiente a la presentación de la reclamación, esto es, el 17 de julio de 2019.

Para arribar a la conclusión anterior se tuvo en consideración lo siguiente:

I. HECHOS

De acuerdo con la narrativa de la demanda, el día 28 de diciembre de 2017 se presentó un accidente de tránsito en la Calle 18 No. 118 - 50 en la ciudad de Cali. Presuntamente este tuvo lugar cuando

el conductor del vehículo asegurado de placas IVM 241 realiza un giro a la derecha desatendiendo a la señal reglamentaria de “Pare” y a la prelación vial, colisionando con el señor Yeiner Fabián Loaiza Marín, quien se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de palcas CHY 76E. Al respecto, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito consagra como hipótesis del mentado accidente la causal No. 132 “*No respetar prelación*” atribuida al conductor del vehículo asegurado.

Según se describe en la historia clínica, la víctima fue diagnosticada con “*Fractura de pubis no desplazada izquierda, trauma rodilla derecha y esguince colateral medial*”, producto del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó la pérdida de capacidad laboral en 14.30% con fecha de estructuración de 17 de septiembre de 2019.

Finalmente, en relación con el perfil del señor Yeiner Fabián Loaiza Marín, por una parte, se constata que tenía 26 años para el momento del accidente y, por la otra, que devengaba un promedio mensual \$1.726.430, con ocasión a las labores como mensajero en la empresa “Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir Limitada”.

II. DECISIONES DE INSTANCIA

Mediante sentencia No. 110 de 06 de septiembre de 2023, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali profirió fallo desfavorable a los intereses de la compañía, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito oficiosa de falta de legitimación en la causa por activa en contra de la menor NICOLLE DAYANA ORDÓÑEZ BASANTE, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES a los demandados JOSÉ LUIS RIASCOS BENAVIDES y HDI SEGUROS S.A. por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes en la modalidad de daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación, de la siguiente manera:

Perjuicios	YEINER FABIÁN LOAIZA MARÍN
<i>Perjuicios morales</i>	\$11.901.803
<i>Daño a la vida de relación</i>	\$13.885.437
<i>Lucro cesante</i>	\$54.733.116
<i>Daño emergente</i>	\$2.369.464
	<i>Perjuicios morales</i>
<i>KEITY DAYANA BASANTE LUCIO</i>	\$5.950.901
<i>JOSÉ MIGUEL LOAIZA BASANTE</i>	\$5.950.901
<i>HELIDA MARÍN LEÓN</i>	\$5.950.901
<i>LUIS GERNANDO LOAIZA HERRERA</i>	\$5.950.901
<i>YULY VANESSA LOAIZA MARÍN</i>	\$2.975.450
<i>CHRISTIAN FERNANDO LOAIZA MARÍN</i>	\$2.975.450

TERCERO. Condenar a los demandados al pago de agencias en derecho por la suma de \$8.000.000.

A su vez, en la parte motiva de la providencia indicó que la aseguradora sólo está obligada a pagar los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio a partir de la ejecutoria de la

sentencia, debido a que con anterioridad a tal fecha no se encontraban acreditados los presupuestos del artículo 1077 del Estatuto Procesal, argumento que fue objeto de reparo concreto formulado por el extremo actor.

En vista del fallo, ambos extremos procesales interpusieron recurso de alzada, el cual fue resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia de 11 de octubre de 2024, cuyo acápite resolutivo reza:

“(..). 1.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la Sentencia N°110 de septiembre 6 de 2023 , proferida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali, en el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrado Yeiner Fabián Loaiza Marín (lesionado), Luciana y José Miguel Loaiza Basante (hijos), Keitty Dayana Basante Lucio (esposa), Nicole Dayana Ordoñez Basante (denominada hija de crianza), Helida Marín León y Luis Fernando Loaiza Herrera (padres) y Yuli Vanesa y Cristhian Fernando Loaiza Marín (hermanos) del lesionado señor Yeiner Fabian; como por los demandados José Luis Riascos Benavides y HDI Seguros S.A.

2.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de ese fallo que quedará así:

DECLARAR civilmente responsable al demandado JOSE LUIS RIASCOS BENAVIDES por los perjuicios generados a los actores en el accidente de tránsito a que refiere la parte motiva. –

CONDENAR a los demandados JOSE LUIS RIASCOS BENAVIDEZ Y HDI SEGUROS SA a pagar directamente a los actores los perjuicios reconocidos así:

A YEINER FABIÁN LOAIZA MARÍN por daño emergente: \$2.453.996.44

lucro cesante pasado incapacidad \$ 2,405,204.41,

lucro cesante pasado \$29,024,501.39

lucro cesante futuro \$ \$56.357.988,19

Daño a la vida de relación \$13.885.437

Daño Moral \$11.901.803,

A KEITTY DAYANA BASSANTE, LUCIANA LOAIZA BASANTE, JOSE MIGUEL LOAIZA BASANTE, HELIDA MARIN LEÓN, LUIS FERNANDO LOAIZA HERRERA. Por daño moral la suma de \$ 5.950.901 para cada uno.

A YULI VANESSA Y CRISTHIAN FERNANDO LOAIZA MARÍN por daño moral la suma de \$2.975.450 para cada uno.

Sin lugar a perjuicio a perjuicio a la vida de relación para los anteriores citados por lo indicado en la parte motiva.

La aseguradora HDI SEGUROS SA tiene la obligación de indemnizar a los actores los perjuicios relacionados causados por el asegurado con motivo de la responsabilidad declarada hasta por la suma de \$ 400.000.000 según la cobertura de lesión o muerte de una persona de la póliza N 4046723 a que se hace referencia en la parte motiva, sin deducible, con intereses del artículo 1080 del C de Co a partir del 17 de julio de 2019 hasta el pago total para el señor YEINER FABIAN LOAIZA MARIN sobre todos los montos reconocidos a su favor por concepto de indemnización, y para los demás actores intereses del artículo 1080 del C de Co a partir de la ejecutoria de esta providencia.-

El señor JOSE LUIS RIASCOS BENAVIDES pagará para todos los actores sobre

las sumas reconocidas a cada uno de ellos réditos al 6% anual a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

3.- *CONDENAR en costas de segunda instancia a los demandados.-. Líquidense en la forma que indica el art. 366 del CGP, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$4.000.000.00 (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, se resalta el análisis del Tribunal en relación con el momento a partir del cual se causaron los intereses moratorios que debe pagar la aseguradora a favor del señor Yeiner Fabián Loaiza Marín toda vez que arribó a la conclusión que la solicitud de indemnización presentada el 17 de junio de 2019 cumple las veces de reclamación por haber acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, significando así que tiene aplicación el artículo 1080 del Código de Comercio desde el 17 de julio de 2019.

En vista de lo expuesto, la vocación de prosperidad de la tutela contra providencia judicial dependerá de demostrar que la reclamación extrajudicial presentada por el señor Yeiner Fabián Loaiza Marín no cumplió con las cargas impuestas por el artículo 1077 del Código de Comercio, tal como se precisará en las siguientes líneas.

III. IMPROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

A modo de introducción se precisa que la decisión del Tribunal en relación con el periodo temporal a partir del cual comienzan a correr los intereses moratorios en favor del señor Yeiner Fabián Loaiza Marín guarda relación con el acervo probatorio y la normatividad que rige la materia. En efecto, se evidencia que la reclamación presentada el 17 de junio de 2019 se acompañó de documentales que permitieron acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En primer lugar, se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro, esto es, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas IVM 241 a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito remitido con el escrito de reclamación, comoquiera que el IPAT consagró como hipótesis del accidente de tránsito acaecido día 28 de diciembre de 2017 la causal No. 132 “*No respetar prelación*” atribuida al conductor del vehículo asegurado. En relación con esto, es menester señalar que los Informes Policial de Accidente de Tránsito gozan de presunción de legalidad, constituyendo un elemento probatorio de especial relevancia en el marco de litigios donde se discute la responsabilidad civil extracontractual incurrida por la conducción de vehículos.

Ahora bien, a efectos de explicar que igualmente se acreditó la cuantía de la pérdida, se ha de precisar que los montos indemnizatorios pretendidos se discriminaron de la siguiente forma:

1. Daños patrimoniales: \$88.003.471
 - 1.1. Daño emergente: \$1.128.500
 - 1.2. Lucro cesante: \$86.874.971
2. Daños extrapatrimoniales: 74.530.440
 - 2.1. Daño moral: \$24.843.480.
 - 2.2. Daño a la vida de relación: \$24.843.480.
 - 2.3. Daño a la salud: \$24.843.480.

Partiendo de lo expuesto, se entrará a analizar cada rubro pretendido y las pruebas aportadas por la parte demandante a fin de acreditar su existencia y cuantía.

- **En relación con el daño emergente:** Se encuentra debidamente demostrado con (i) el recibo de caja menor por valor de \$85.000 suscrito el 05 de enero de 2018 por concepto del gasto incurrido por la contratación del servicio de grúa “Patios Alborada”, (ii) el comprobante de ingreso No. 23346 por valor de \$52.100 emitido por “Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.” de fecha de 05 de enero de 2018 relacionado con el servicio de grúa “Motos

y similares”, (iii) el comprobante de ingreso No. 23348 por valor de \$140.200 emitido por “Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.” de fecha de 05 de enero de 2018 por concepto de parqueaderos, (iv) el comprobante de ingreso No. 23230 por valor de \$27.000 emitido por “Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.” de fecha de 05 de enero de 2018 por concepto de parqueaderos (v) la factura de venta No. 421200581724 emitida por “Copservir Ltda.” el 28 de diciembre de 2017 por concepto de medicamentos y (vi) recibo emitido por “Jhonatan Muñoz” por valor de \$1.128.500, con ocasión a gastos de transporte.

Sobre el particular, presta especial relevancia el análisis del Tribunal sobre el valor probatorio que tienen los documentos referidos, por lo cual es dable concluir que el juez constitucional otorgará igualmente valor a la documentación a efectos de acreditar las erogaciones asumidas por el señor Yeiner Fabián Loaiza Marín derivadas del hecho dañoso.

- **En relación con el lucro cesante:** Pese a que para la fecha de la presentación de la reclamación no se había emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que se aportó la certificación laboral, la historia clínica del señor Yeiner Fabián Loaiza Marín y el informe pericial de clínica forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense. En adición, se señaló que el reclamante se encontraba en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez, supuestos que permiten concluir la existencia y cuantía del lucro cesante solicitado.
- **En relación con el daño moral:** La existencia de esta modalidad de daño no representa una carga probatoria en cabeza del extremo actor toda vez que la producción del hecho dañoso genera la presunción de la afectación subjetiva de la víctima, razón por la cual es dable predicar que efectivamente se causó el perjuicio pretendido.
- **En relación con el daño a la vida de relación:** A diferencia del daño moral, la tipología de daño extrapatrimonial aquí referenciado requiere un mayor esfuerzo probatorio para

acreditar su existencia. No obstante, la afectación a las condiciones de vida y disfrute del señor Yeiner Fabián Loaiza Marín se verifica a partir de la historia clínica y el informe de Medicina Legal.

- **En relación con el daño a la salud:** No es procedente el reconocimiento y pago de esta modalidad de daño por no tratarse de un perjuicio propio de la jurisdicción ordinaria en especialidad civil.

Adicionalmente, deberá tenerse en consideración que la compañía no objetó la reclamación en la oportunidad legal prevista para ello. Por el contrario, realizó tres ofrecimientos conciliatorios, circunstancia que si bien no manifiesta una aceptación de responsabilidad, puede ser eventualmente considerada por el juez constitucional como tal.

Expuestos los argumentos fácticos que sustentan la dificultad de respaldar que la reclamación presentada el 17 de junio de 2019 no cumplió con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, se torna necesario realizar un recuento normativo sobre el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio. En un primer lugar, debe partirse de la disposición normativa cuyo tenor literal dispone:

“(…) El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador

y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Del ejercicio hermenéutico de la disposición normativa precitada se concluye que los intereses moratorios inician a correr desde el mes siguiente a la fecha en la que se acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por lo cual, en caso de que la solicitud de reclamación extrajudicial cumpla con dichas cargas, se estará ante el supuesto de hecho del artículo 1080 del Estatuto Comercial. En efecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 8573 de 2020 explicó el racionamiento previamente referido, en los siguientes términos:

*“(...) De este modo, teniendo en cuenta, (i) Que la divergencia de la garante se apoyó en "causal" distinta a la "existencia del siniestro" y la "determinación de la cuantía", y (ii) **Que está debidamente acreditado que el promotor cumplió con la carga probatoria exigida en el artículo 1077 del estatuto mercantil, demostrando la ocurrencia del imprevisto y su "monto" desde la "reclamación", supuestos no discutidos por Axa Colpatria, es claro que debe aplicarse la sanción legal contenida en el 1080 íb. en los términos allí indicados, esto es, "desde el mes siguiente a su requerimiento"**.*

*Ello, porque únicamente debe hacerse el **"pago de los intereses moratorios" desde la fecha de "ejecutoria de la sentencia", cuando no exista certeza sobre el derecho y la "cuantía" de este al momento de "la reclamación" y "desde la notificación del demandado" cuando no es posible tener previamente una suma líquida en firme; lo que no se rebatió en el caso particular (...)***

De conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia, se colige con meridiana claridad que se presentan dos supuestos relacionados con el periodo temporal a partir del cual comienzan a

contabilizarse los intereses moratorios de la aseguradora:

- (I) El primer escenario se presenta cuando el asegurado o beneficiario acredita la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la parte con el escrito de reclamación, máxime cuando la asegurada no presenta objeción.
- (II) Por el contrario, en supuestos donde no se encuentran satisfechas las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, bien sea porque no se allegaron medios probatorios con la solicitud de indemnización o porque no se presentó la reclamación, comenzarán a correr los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia favorable al demandante.

En suma, se estima inviable la prosperidad de la acción de tutela en el caso objeto de estudio por cuanto lo dispuesto por el juez de segundo grado relativo al momento desde el cual la aseguradora ha de pagar los intereses en favor de la víctima directa se encuentra debidamente sustentado en la normatividad que rige la materia y las pruebas que militan en el expediente.

IV. CONCLUSIONES

A título de colofón, incoar una acción constitucional en contra de la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali representa un reto argumentativo que está llamado al fracaso a luces de la interpretación sistemática que ha realizado la jurisprudencia en relación con el artículo 1080 del Código de Comercio. Ello, por cuanto no se discute que los intereses moratorios que han de ser asumidos por la aseguradora inician su contabilización desde el mes siguiente desde la fecha en la que se acredita la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los supuestos donde se presente un escrito de reclamación.

Así las cosas, quebrantar el fallo del *ad quem* vía tutela, dependerá del análisis probatorio tendiente

a demostrar que la reclamación presentada el 17 de junio de 2019 no satisfizo las mentadas cargas, circunstancia que no se predica en el caso de marras debido a que el escrito de reclamación se acompañó de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que acreditan la ocurrencia del siniestro, es decir, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo asegurado de placas IVM 241, así como también se encontraron sumariamente probados los perjuicios causados al señor Yeiner Fabián Loaiza Marín con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 28 de diciembre de 2017.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.